

CG328/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. BEATRIZ ADRIANA SALAZAR RIVAS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DEL C. EDUARDO EVARISTO VIVANCO SANTIAGO, COORDINADOR DE LA DELEGACION ESTATAL EN OAXACA DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica PCL/0129/2012, signado por el Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remite el original del escrito de queja suscrito por la C. Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del Coordinador de la Delegación Estatal en Oaxaca del Programa Oportunidades, por hechos que a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral, los cuales hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012**

HECHOS

1.- Con fecha siete de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 120, numerales 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral los Consejeros Electorales aprobaron el **acuerdo CG247/2011** por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe)

3.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, en la Ciudad de México, se signó el acuerdo por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña, el Secretario de Desarrollo Social, Jesús Heriberto Félix Guerra, el Secretario de Educación Pública, Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, el Secretario de Salud, Salomón Chertorivski Woldenberg, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Daniel Karam Toumeh, y el Coordinador Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el Ejercicio Fiscal 2012, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha viernes treinta de diciembre de dos mil once y el cual entro en vigor el día dos de enero de dos mil doce.

4.- El día jueves diecinueve de abril de dos mil doce, el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, ante el arribo del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, candidato al Senado de la República en el Estado de Oaxaca, de la coalición denominada 'Movimiento Progresista' integrada por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a los municipios de San Mateo Yucutindo y Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca, convocó en menos de 12 horas a las personas que se encuentran inscritas en el 'Programa Oportunidades', condicionando a los beneficiarios de dicho programa a no asistir a ningún evento de proselitismo político, pues de lo contrario se les negaría la entrega del apoyo económico.

Lo anterior con la finalidad de que las personas beneficiadas del programa social de referencia y que pertenecen al electorado oaxaqueño no asistan a los eventos del Candidato al Senado de la República C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en razón que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca, utiliza el 'Programa Oportunidades' de la Secretaría de Desarrollo Social, para coaccionar y manipular el voto de los mexicanos, a beneficio de los candidatos a Senadores de la República, Diputados Federales y Presidente de la República del Partido Acción Nacional, actos que actualizan el delito de fraude electoral y que constituyen hechos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral Vigente y los ordenamientos contenidos en el Título XXIV del Código Penal Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

5.- Asimismo, el veintiuno de abril de dos mil doce, el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca, ante el arribo del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, candidato al Senado de la República en el Estado de Oaxaca, de la coalición denominada 'Movimiento Progresista' integrada por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a los municipios de San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlan, Oaxaca, por medio personas habilitadas como promotores del multicitado Programa Social convocó de nueva cuenta en menos de doce horas las personas que se encuentran inscritas en el 'Programa Oportunidades', para hacerles el pago del apoyo económico proporcionado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde vuelven a condicionar la entrega del recuso económico a no asistir actos de campaña electoral.

Con la conducta anterior, se deduce que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca, **utiliza el 'Programa Oportunidades' para coaccionar y manipular el voto de las familias beneficiarias del Programa, que habitan en comunidades de alto índice de marginación y pobreza, abusando de los hogares de rezago social, cuyas condiciones socioeconómicas y de ingreso impiden desarrollar las capacidades de sus integrantes, para su beneficio personal y de los candidatos a Senadores de la República, Diputados Federales y Presidente de la República del Partido Acción Nacional, hechos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral Vigente y los ordenamientos contenidos en el Título XXIV del Código Penal Federal, así como los criterios generales de las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano oportunidades, para el Ejercicio Fiscal 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha viernes treinta de diciembre de dos mil once y el cual entro en vigor el día dos de enero de dos mil doce, que establece en su numeral 4.3. 1 referente a la entrega de los apoyos, el cual establece que la Coordinación Nacional será responsable de la entrega bimestral de los apoyos monetarios a través de instituciones liquidadoras, mediante entregas directas en efectivo o depósitos en cuentas personalizadas, en los Puntos de Entrega de Apoyos instalados en las sucursales' de dichas instituciones o en los situados temporalmente para tal efecto, y que 'Las instituciones liquidadoras son organismos especializados en la entrega de recursos monetarios, que garantizan la cobertura y seguridad del procedimiento y proporcionan la comprobación de las entregas con la oportunidad y el detalle requeridos', y 'Para la entrega de apoyos se llevan a cabo las siguientes actividades', **Las Delegaciones del Programa informarán a las titulares beneficiarias, con al menos tres días hábiles de anticipación, la fecha de entrega, ubicación y horario de servicio de los Puntos de Entrega de Apoyos, instalados por las instituciones liquidadoras, a través de convocatorias masivas, o de calendarios personalizados que se entreguen directamente a la titular beneficiaria', así también ordena que 'En los eventos de entrega de apoyos monetarios sólo podrán realizarse actividades propias de la operación del Programa, así como actividades de vinculación, por lo que las Delegaciones del Programa **podrán suspender la entrega de apoyos monetarios cuando durante la instalación u operación del Módulo de Entrega de Apoyos se presenten actos con fines político-electorales** o surja algún incidente que ponga en riesgo la entrega de los apoyos monetarios, como son el bloqueo de accesos, falta de elementos de seguridad, desastres, emergencias o contingencias sociales, entre otros', por consiguiente viola flagrantemente el artículo 8, párrafos primero y segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice: (se transcribe)****

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Es así que el Coordinador de la Delegación Estatal en Oaxaca del Programa Oportunidades al no aplicar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, violó flagrantemente la Ley Federal de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria, y por lo tanto le deben ser impuestas las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Penal y en las demás disposiciones generales aplicables.

6.- De lo antes transcrito se desprende que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca, violó de manera premeditada y concertadamente los artículos 41, 108 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con el artículo 347, numeral 1, inciso b), c), e) y f), del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, hechos violatorios que constituyen delitos al artículos 403 y 407 del Código Penal Federal Vigente, que a la letra mandatan: (se transcriben)

7.- Asimismo, incurre en violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 137, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en concordancia con el artículo 347, numeral 1, inciso b), c), d) y f), del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales que a la letra mandatan:

8.- De las anteriores transcripciones a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Local del Estado de Oaxaca, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, se advierte que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca de la Secretaría de Desarrollo Social, viola flagrantemente los principios contenidos en la carta magna, y la Ley Electoral Vigente, toda vez que se encuentra obligado a respetar la Norma Federal y las que de ella emanan.

En atención a lo anterior, la supremacía constitucional o jerarquía normativa, el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca de la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad Servidor Público al ser Coordinador de la Delegación Estatal en Oaxaca del Programa Oportunidades, está obligado a acatar la constitucionalidad y la legalidad normativa en materia electoral.

9.- Queda plenamente demostrado que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca de la Secretaría de Desarrollo Social, violó el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos, toda vez que sus acciones son con el objetivo de promover el voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional aventajándolos en perjuicio de mi representado, el Partido Movimiento Ciudadano; utilizó recursos del Programa Social de Oportunidades, vulnerando la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos que contienden en el presente proceso Electoral Federal del primero de Julio de dos mil doce.

Al respecto, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia número 11/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: (se transcribe)

10.- El artículo 212 del Código Penal Federa establece que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

administración pública federal centralizada o en la del distrito federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal, además señala que se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

11.- De lo antes transcrito, se desprende que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca, violó de manera premeditada y concertadamente los artículos 41, 108, y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con el artículo 347, numeral 1, inciso b), c), e) y f), del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, y los artículos 403 fracción VI y XI y 407 fracción II y III del Código Penal Federal, que a la letra mandatan: (se transcribe)

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, en su calidad de Servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado en cualquiera de sus tres poderes, está obligado a apegar su conducta a la Ley, caso que no sucede, ya que se encuentra realizando en los municipios del Estado de Oaxaca el condicionamiento Electoral y Político del Programa Social de Oportunidades lo que constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo al Código Penal, toda vez que en su calidad de servidor público utiliza su puesto y los recursos del Programa Oportunidades para promover el voto a favor del Partido Acción Nacional, violando flagrantemente los principios de Legalidad, Lealtad, Honradez, Imparcialidad y Eficiencia, en razón que sus obligaciones iniciaron a partir del momento en que tomo posesión de su cargo o comisión.

12.- Existe responsabilidad del Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca de la Secretaría de Desarrollo Social, como servidor público; y se encuentra sujeto a responsabilidad Penal, Administrativa, Civil y Política, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que dentro de dicho Capítulo, concretamente en el artículo 108, se especifica quién se considera servidor público y, por lo que respecta a la responsabilidad administrativa, señala que se aplicarán sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.

Para mayor fundamentación sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional federal, que a continuación se transcribe:

13.- Queda demostrado que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca, violó flagrantemente de manera premeditada y concertada los principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad que rigen el correcto desarrollo del presente Proceso Electoral Federal, en perjuicio de mi representado el Partido Movimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Ciudadano, afectando la equidad en la competencia de los Partidos Políticos causando graves daños e irreparables a mi representado el Partido Movimiento Ciudadano.

14.- Lo antes descrito es constitutivo de delitos electorales, en razón de que se encuentran utilizando para su beneficio político el Programa Social de Oportunidades, coaccionando el voto del electorado oaxaqueño y de la República Mexicana a favor de sus candidatos a contender en el presente Proceso Electoral Federal del primero de Julio de dos mil doce.

15.- El Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, violó flagrantemente la Constitución Política Federal y Local del Estado de Oaxaca, realizando conductas contrarias al principio de imparcialidad utilizando recursos públicos y bienes, que están bajo su estricta responsabilidad, con la finalidad de promover la imagen de los candidatos de su instituto político el Partido Acción Nacional, afectando la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos violando la prohibición impuesta por los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 25 y 137 párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículo 38 párrafo 1 inciso a), 347 párrafo 1 inciso b), c), d), f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Partido Acción Nacional deben ser ejemplarmente sancionados por este H. Consejo Local.

(...)"

Es de referir que la parte quejosa solicitó a esta autoridad requerir diversa información a varias autoridades relacionada con los hechos denunciados.

Así mismo, cabe señalar que la C. Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, no adjunto ningún elemento probatorio a su escrito de denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, reservándose su admisión o desechamiento de la denuncia, a efecto de prevenir a la quejosa para que aclarara su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para acreditar su dicho, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VS/0572/2012, signado por el C. Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, por medio del cual remite el escrito signado por la Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante dicha Junta, a través del cual desahoga la prevención que le fue formulada por esta autoridad.

III. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó requerir al Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, a efecto de que indicara los mecanismos para la entrega de apoyos a los beneficiados con el Programa Oportunidades en los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlan, todos en el estado de Oaxaca; así como a los presidentes municipales de dichos municipios para que indicaran si realizaron actos de coordinación y apoyo con respecto al Programa Federal Oportunidades y si los beneficiarios del programa en su municipio fueron condicionados por el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades.

El diecisiete de octubre de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó requerir de nueva cuenta al Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, y a los presidentes municipales de los municipios de San Mateo Yucutindó, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlan, en el estado de Oaxaca, en virtud de que no desahogaron el requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, se requirió al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral el domicilio que aparece en el Listado Nominal de Electores de diversos ciudadanos; asimismo se requirió a los beneficiarios del Programa Oportunidades en los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlan, en el estado de Oaxaca; a efecto de que confirmaran si son beneficiarios de dicho programa, el día y lugar de entrega del apoyo del referido programa, si fueron condicionados para la entrega del apoyo.

Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil trece se volvió a requerir a los beneficiarios del Programa Oportunidades en los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Yoloxochitlan, en el estado de Oaxaca; a efecto de que confirmaran si son beneficiarios de dicho programa, el día y lugar de entrega del apoyo del referido programa, si fueron condicionados para la entrega del apoyo.

El diecisiete de mayo de dos mil trece se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, a efecto de que se aplicaran cuestionarios a diversas personas de los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlan, en el estado de Oaxaca; e informaran si son beneficiarios de dicho programa, el día y lugar de entrega del apoyo del referido programa, si fueron condicionados para la entrega del apoyo.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012**

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para determinar la admisibilidad o no de un asunto, debe analizarse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja, al existir un obstáculo que impide la válida instauración del proceso.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por la C. Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietario de Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, esta autoridad arriba a la conclusión que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafos 2 y 3, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, incisos d) y e); 29, párrafo 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

(...)

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

(...)

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)"

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

*2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

(...)"

"Artículo 30

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja el denunciante no aporta elementos de convicción suficientes que permitan a este organismo público electoral tener siquiera un leve indicio de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad federal comicial resultan hechos ambiguos, en virtud de que el promovente en ningún momento aporta elementos de prueba que respalden los supuestos hechos que denuncia en términos de lo dispuesto por los artículos antes trascritos del Código y Ley Reglamentaria de la materia.

En este sentido, debe precisarse que en el presente caso la quejosa, menciona que los motivos de inconformidad son los siguientes:

- Que el jueves diecinueve de abril de dos mil doce, el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, ante el arribo del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, candidato al Senado de la República en el Estado de Oaxaca, de la coalición denominada 'Movimiento Progresista' integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a los municipios de San Mateo Yucutindo y Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca, convocó en menos de 12 horas a las personas que se encontraran inscritas en el 'Programa Oportunidades', condicionando a los beneficiarios de dicho programa a no asistir a ningún evento de proselitismo político, pues de lo contrario se les negaría la entrega del apoyo económico.
- Que lo anterior se realizó con la finalidad de que las personas beneficiadas del programa social de referencia y que pertenecen al electorado oaxaqueño no asistieran a los eventos del Candidato al Senado de la República, el C. Ángel Benjamín Robles Montoya.
- Que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca, utiliza el Programa Oportunidades para coaccionar y manipular el voto de las familias beneficiarias del Programa, que habitan en comunidades de alto índice de marginación y pobreza, abusando de los hogares de rezago social, cuyas condiciones socioeconómicas y de ingreso impiden desarrollar las capacidades de sus integrantes, para su beneficio personal y de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

candidatos a Senadores de la República, Diputados Federales y Presidente de la República del Partido Acción Nacional.

- Que el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca de la Secretaría de Desarrollo Social, violó el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos, toda vez que sus acciones son con el objetivo de promover el voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

En este sentido, cabe señalar que mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil doce, se determinó que el escrito primigenio presentado por la quejosa no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que resultaba genérico y sin elementos de prueba, razón por la cual, esta autoridad electoral federal estimó pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, prevenir a la quejosa para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del citado proveído, aclarara su pretensión y subsanara los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibida de que no hacerlo, se tendría por no presentada su queja, en términos del artículo 362, párrafo 3, del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, la C. Beatriz Adriana Salazar Rivas, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca dio contestación a la prevención realizada por esta autoridad aportando las *“Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades”*, atendiendo de esta forma la prevención formulada por esta autoridad, sin embargo dicho elemento probatorio no es suficiente para acreditar los hechos denunciados, por el mismo no aportó algún elemento adicional con base en el cual esta autoridad pudiera desprender indicios relacionados con las conductas denunciadas.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Atento a ello y ante la falta de elementos probatorios que generaran certeza sobre la realización de los hechos denunciados, esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Es decir, la autoridad instructora, determinó iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las presuntas violaciones denunciadas y contar con un mínimo de veracidad sobre la existencia de éstas, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

En esta tesitura, el realizar una investigación previa a determinar sobre la admisión o no de la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador, no implica en forma alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito, sino por el contrario, únicamente el ejercer la facultad investigadora con que está investida la autoridad electoral al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

De esta forma, las diversas diligencias realizadas por esta autoridad, son del tenor siguiente:

A) Se solicitó al Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, que indicara los mecanismos para la entrega de apoyos a los beneficiados con el Programa Oportunidades, a lo que indicó:

(...)

Respecto al inciso a) le comento que los mecanismos de entrega de apoyos se basan en las Reglas de Operación del Programa Oportunidades publicadas el viernes 30 de diciembre de 2011 vigentes para el ejercicio fiscal 2012 en el numeral 4.3.1. Entrega de apoyos monetarios en donde se especifica lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

La Coordinación Nacional será responsable de la entrega bimestral de los apoyos monetarios a través de instituciones liquidadoras, mediante entregas directas en efectivo o depósitos en cuentas personalizadas, en los Puntos de Entrega de Apoyos instalados en las sucursales de dichas instituciones o en los situados temporalmente para tal efecto.

Para la entrega de apoyos se llevan a cabo las siguientes actividades:

- *Las Delegaciones del Programa informarán a las titulares beneficiarias, con al menos tres días hábiles de anticipación, la fecha de entrega, ubicación y horario de servicio de los Puntos de Entrega de Apoyos, instalados por las instituciones liquidadoras, mediante entregas directas de efectivo o depósitos en cuentas personalizadas, en los Puntos de Entrega de Apoyos instalados en las sucursales de dichas instituciones o en los situados temporalmente para tal efecto.*
- *La titular beneficiaria acudirá al Módulo de Entrega de Apoyos a recibir los apoyos monetarios correspondientes, presentando junto con una identificación personal, el medio para la recepción de los apoyos monetarios.*
- *Se informa a la titular beneficiaria sobre la integración del monto que recibe.*

(...)

En los eventos de entrega de apoyos monetarios sólo podrán realizarse actividades propias de la operación del Programa, así como actividades de vinculación, por lo que las Delegaciones del Programa podrán suspender la entrega de apoyos monetarios cuando durante la instalación u operación del Módulo de Entrega de Apoyos se presenten actos con fines político-electorales o surja algún incidente que ponga en riesgo la entrega de los apoyos monetarios, como son el bloqueo de accesos, falta de elementos de seguridad, desastres, emergencias o contingencias sociales, entre otros.

En relación al inciso b), de acuerdo a la calendarización operativa, el informo que las fechas de atención de los puntos en mención fueron programados en los bimestres operativos Marzo-Abril 2012 (las primeras dos) y Mayo- Junio (últimos dos), son las siguientes: Jueves 19 de Abril, San Mateo Yucutindó; Martes 03 de Abril y Miércoles 04 de Abril, Santa Cruz Zenzontepec; Jueves 26 y Viernes 27 de Abril, San Bartolomé Ayautla, así como el jueves 26 y Viernes 27 de Abril, San Mateo Yolochochitlan, lo cual acredito con los acuses de recibido de las autoridades municipales de los cuatro municipios citados de los oficios números DEO/0162/12 y DEO/E/0227/12.

En cuanto al inciso c) me permito informarle que no existió ningún tipo de cambio de fecha en la atención de las familias beneficiadas de las localidades en comento, por tanto, fueron atendidos en las fechas citadas en el punto anterior; como sustento se presentan las Bitácoras para registro de Acciones de Operativas, que en el inciso f) serán detalladas.

Y en respuesta al inciso d), no hay nada que comentar en el sentido de que el evento de entera de apoyos se efectuó de forma normal sin reajustes en las fechas programadas, tal como se sentó en el inciso anterior. Nuevamente se hace constar con las Bitácoras para registro de Acciones Operativas, que en el inciso f) serán detalladas.

Respecto al inciso e), le proporciono a detalle como se muestra a continuación: En San Mateo Yucutindó, acudió el C. Vásquez [sic] López José Uri con cargo de Responsable de Atención adscrito a la Unidad de Atención Regional Mixteca. En Santa Cruz Zenzontepec, acudió la C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Hernández Pacheco Flor con cargo de Responsable de Atención a la Unidad de Atención Regional Valles Centrales.

En San Bartolomé Ayautla, acudieron los C. Palacios García Hugo y Martínez López César Nahúm con cargo de Responsable de Atención adscrito a la Unidad de Atención Regional Cañada. Tal como queda registrado en las Bitácoras para registro de Acciones Operativas, que en el inciso f) serán detalladas.

En relación al inciso f), le digo, que dicha información es falsa, ya que de ningún momento se les condiciona la no asistencia del acto proselitista para recibir el recurso monetario, mientras este acto político-electoral no se realice en el mismo lugar físico o infraestructura que ponga el riesgo la entrega de apoyos ya que de suscitarse en el mismo espacio se procede a la suspensión de la entrega de acuerdo a la reglas de operación del programa, ya que la entrega de apoyos es partidista.

En cuanto al inciso g), le informo que nunca se convocó el día veintiuno de abril para la entrega de apoyos, que de acuerdo al inciso b) vienen las fechas en las cuales se llevó a cabo la entrega de apoyos en los municipios especificados por lo que no hacen mención la fecha veintiuno de abril.

Al respecto del inciso h), como se ha mencionado en incisos anteriores, ningún personal de esta Delegación realizó convocatoria alguna, le comento que la convocatoria debe realizarse con al menos tres días hábiles de anticipación, y se realiza mediante oficio dirigido a la autoridad municipal por lo que solo en las fechas estipuladas en el inciso b) y solo en estas fechas se realizó por parte del personal adscrito a esta delegación la entrega de apoyos.

En cumplimiento a su solicitud planteada en el inciso i), anexo el presente el correspondiente padrón de beneficiarios del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de los Municipios de San Mateo Yucuntidó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Yolochochitl.

Dentro del requerimiento del inciso j), manifiesto que en el desempeño de mis funciones siempre he observado estrictamente los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el Servicio Público y en cumplimiento con el Código de Ética de los servidores Públicos de la Administración Pública Federal nunca he favorecido a persona o grupo ya sea social o político.

Finalmente en cuanto al inciso k) remito a usted lo siguiente: Padrón de Beneficiarios de los Municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yolochochitlan. Bitácora para registro de Acciones folio 12/2001/9231, Bitácora para registro de Acciones Operativas con folio 12/2007/3268, Bitácora para registro de Acciones operativas con folio 12/2005/7633; Oficio Circular número DEO/E/0162/12 de fecha 9 de marzo de dos mil doce dirigido al Presidente Municipal de Santa Cruz Zensontepec, Oficio Circular número DEO/E/0227/12 de fecha 17 de abril de dos mil doce dirigido al presidente municipal de San Bartolomé Ayautla, Oficio Circular número DEO/E/0227/12 de fecha 17 de abril de dos mil doce dirigido al Presidente Municipal de San Mateo Yolochochitlán y Oficio Circular número DEO/E/0162/12 de fecha 9 de marzo de dos mil doce dirigido al Presidente Municipal de San Mateo Yucutindó.

(...)"

De dicha contestación se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

- Que la entrega de la ayuda es bimestral, en los puntos de entrega de apoyos.
- Que las fechas de entrega fueron las siguientes: tres y cuatro de abril en Santa Cruz Zenzontepec, diecinueve de abril en San Mateo Yucutindó, veintiséis y veintisiete de abril en San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlán, todos del años dos mil doce.
- Que las fechas definidas no se cambiaron y no se condicionó la entrega de la ayuda del Programa Oportunidades a la inasistencia de mítines políticos.
- Que el veintiuno de abril de dos mil doce no se convocó a la entrega de apoyos del Programa Oportunidades.

B) Asimismo se requirió a los presidentes municipales de los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlan, todos en el estado de Oaxaca, para que indicaran si realizaron actos de coordinación y apoyo con respecto al Programa Federal Oportunidades, si los beneficiarios del programa en su municipio fueron condicionados por el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, los cuales informaron lo siguiente:

El Presidente Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, Oaxaca:

(...)

A). Relativo a este primer inciso manifiesto que efectivamente el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, Oax., es beneficiado por el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades el cual es de gran beneficio en las familias de este municipio indígena, marginado y de extrema pobreza.

B). en el inciso b) la autoridad Municipal desconoce si el Coordinador de la Delegación Estatal de Oaxaca del Programa Oportunidades, Eduardo Evaristo Vivanco Santiago, impidió a los beneficiarios que no asistieran el día jueves diecinueve de abril de la presente anualidad, al acto proselitista de campaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otro (sic) candidato a Senador de la República en el estado de Oaxaca postulado por la coalición "Movimiento Progresista" en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca. Ya que como autoridad municipal no se recibió alguna información por parte del Coordinador de la Delegación Estatal del Programa Oportunidades o de algún ciudadano(a) del municipio para no asistir al acto proselitista de campaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya.

Relativo a los incisos C), D), E) no serán contestados debido a que la respuesta en el inciso B) es negativa.

(...)"

El Presidente Municipal de San Mateo Yucutindó, Sola de Vega, manifestó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012**

"(...)

- a) Respecto al programa federal oportunidades el municipio de san Mateo Yucutindó, únicamente se les ha brindado el apoyo logístico, como es hospedaje y algún lugar para que atienda a la ciudadanía.*
- b) Con base en este inciso hacemos de su conocimiento que en este archivo municipal no existe ningún documento sobre inconformidad de algún ciudadano, en donde se le haya condicionado por parte del coordinador de la delegación estatal del programa oportunidades, Eduardo Evaristo Vivanco Santiago, quien no conocemos, para que asistieran al acto proselitista de campaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya el día jueves diecinueve de abril del presente año.*
- c) Cabe mencionar que no hubo ninguna persona condicionada para asistir a dicho acto.*
- d) Referente a este inciso No tenemos ningún conocimiento hasta la fecha.*
- e) No existe nombre de personas que hayan participado para condicionar a los beneficiados del programa oportunidades que asistieran al acto de campaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya.*

(...)"

El Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, manifestó:

"(...) que en este municipio los beneficiarios(as) del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no se les obliga a participar en actos de proselitismo políticos cabe señalar que nuestro municipio se rige por el sistema de usos y costumbres y acatando los Lineamientos del mismo programa, por lo tanto se respeta la decisión de cada uno de ellos de ser simpatizantes de algún partido político, se le hace de su conocimiento que por segunda ocasión se envía este documento.

(...)"

El Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, manifestó:

"(...)

Al respecto, manifiesto decir que todas las verdades que no se tuvo conocimiento alguno, ni incidencia a lo solicitado.

(...)"

De las contestaciones citadas se desprende:

- Que no es posible precisar la fecha exacta de la entrega de ayuda del Programa Oportunidades del mes de abril de dos mil doce.
- Que los cuatro Presidentes Municipales, coinciden en que no se condicionó la entrega de los apoyos del programa Oportunidades a la asistencia o inasistencia a un evento proselitista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

C) Por otra parte, esta autoridad requirió a los beneficiarios del Programa Oportunidades en los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yolochochitlán, en el estado de Oaxaca; a efecto de que: **a)** Indiquen si son beneficiarios del programa Oportunidades, de ser el caso indique desde que fecha cuenta con dicho apoyo, **b)** Indique el día y lugar en que le fue entregado el apoyo del Programa Oportunidades, correspondiente al mes de abril de dos mil doce, **c)** Precise si se cambió la fecha de entrega del apoyo durante el mes abril del año próximo pasado; **d)** De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior indique los motivos por los cuales fue cambiada la fecha de entrega del apoyo, **e)** Indique si fue condicionado por el Coordinador de la Delegación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades o por alguna otra persona, para que no asistiera el veintiuno de abril de dos mil doce, al acto proselitista de campaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora Candidato a Senador de la Republica por el estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, de ser el caso precise quien lo condiciono, proporcionando el nombre y cargo de la persona, es decir si fue personal del H. Ayuntamiento o personal de la Secretaria de Desarrollo Social; **f)** De ser afirmativa la respuesta al inciso **g)** Precise de qué forma fue condicionado, y **h)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, manifestaron lo siguiente:

La C. Agustina Martínez Gómez, que es beneficiaria del programa Oportunidades desde el mes de noviembre de 2005; la C. Celedonia García Sarmiento que es beneficiaria del programa Oportunidades desde el mes de agosto de 1997; la C. Zeferina González Ortiz que es beneficiaria del programa Oportunidades desde el mes de agosto de 1997; la C. Luisa Sánchez Ortiz que es beneficiaria del programa Oportunidades desde el mes de diciembre de 2004, y la C. Benita Sarmiento Sarmiento que es beneficiaria del programa Oportunidades desde aproximadamente el año 2000; además indicaron que:

“(...)

2) Respecto al inciso b). Aclaro que en el mes de abril de 2012, la fecha exacta que recibí el apoyo del programa Oportunidades fue el día jueves 19 de abril en el local que ocupa el auditorio municipal, del Municipio de san Mateo Yucuntidó, atrás del palacio municipal.

3) Respecto al inciso c) aclaro que no hubo ningún cambio en la fecha que se recibió el apoyo, ya que únicamente se nos avisó para esa fecha.

4) Respecto al inciso d) aclaro que no hubo ninguna condición por el Coordinador de la Delegación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades a quien ni conozco y ni por ninguna otra persona, para asistir al acto de campaña del C. Benjamín Robles Montoya candidato a Senador de la República por el estado de Oaxaca, en la fecha del 21 de abril del año 2012, el cual no tuve conocimiento de dicho acto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

(...)"

La C. Silvia Martínez Ortiz, que es beneficiaria del programa oportunidades desde el año 2005 y no recuerda si se cambió la fecha de entrega de la ayuda; la C. Cristina García Gutiérrez que es beneficiaria del programa oportunidades desde el año 2007 y que sí se cambió la fecha de pago pero no recuerda por qué; la C. Susana Ortiz Romero que es beneficiaria del programa oportunidades desde el año 2000 y sí se cambió la fecha del entrega de ayuda porque se hizo un censo del programa; la C. Flavia Salinas Ruiz que es beneficiaria del programa oportunidades desde hace varios años y no recuerda si se cambió la fecha de entrega de la ayuda, y la C. Demetria Hernández López que es beneficiaria del programa oportunidades sin recordar desde cuándo y sí se cambió la fecha de entrega de la ayuda pero no recuerda por qué, además todas indicaron que:

"(...)

b) El lugar donde se nos entrega el apoyo es en el auditorio municipal pero no recuerdo la fecha.

(...)

d) que no fui condicionada para asistir o no asistir a algún evento de campaña el año pasado.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que no es posible precisar la fecha exacta de la entrega de ayuda del Programa Oportunidades del mes de abril.
- Que las personas beneficiadas con la entrega del apoyo del Programa Oportunidades, son coincidentes en afirmar que no fueron condicionadas para asistir o no a algún evento proselitista.

D) De igual forma, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, a efecto de que se aplicaran cuestionarios a diversas personas de los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlán, en el estado de Oaxaca, con las siguientes interrogantes: a) Señale si es beneficiario del programa Oportunidades, de ser el caso desde qué fecha cuenta con dicho apoyo; b) Indique el día y lugar en que le fue entregado el apoyo del programa Oportunidades, correspondiente al mes de abril de dos mil doce; c) Precise si se cambió la fecha de entrega del apoyo durante el mes abril del año próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

pasado; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique los motivos por los cuales fue cambiada la fecha de entrega del apoyo; e) Mencione si fue condicionado por el Coordinador de la Delegación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades o por alguna otra persona, para que no asistiera el veintiuno de abril de dos mil doce, al acto proselitista de campaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora Candidato a Senador de la República por el estado de Oaxaca, postulado por la entonces Coalición “Movimiento Progresista”, de ser el caso precise quién lo condicionó, proporcionando el nombre y cargo de la persona, es decir, si fue personal del H. Ayuntamiento o personal de la Secretaría de Desarrollo Social; f) De ser afirmativa la respuesta al inciso e), precise de qué forma fue condicionado, y g) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, todo lo cual, deberá hacerlo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.

Derivado de dicho requerimiento, se obtuvo la siguiente tabla:

| Respuesta de: | Respuesta el inciso a) | Respuesta al inciso b) | Respuesta al inciso c) | Respuesta al inciso d) | Respuesta al inciso e) | Respuesta al inciso f) | Respuesta al inciso g) |
|-----------------------------|-------------------------------|---|----------------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| C. Sixta Feliciano Lorenzo | Sí, desde hace 9 años | No recuerda la fecha se lo entregaron en el municipio | No se acuerda | No se acuerda | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |
| C. Rafael Viera Zamora | Si, lleva dos años | No recuerda la fecha se lo entregaron en el municipio | No cambió fue en el mes de abril | No aplica | No fue condicionado | No fue condicionado | No aplica |
| C. Ana Escobar González | Sí, desde el año dos mil diez | No se acuerda | No se acuerda | No se acuerda | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |
| C. Magdalena Torres Morales | Sí, desde el año dos mil tres | No se acuerda se lo entregaron en el municipio | No se acuerda | No se acuerda | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

| Respuesta de: | Respuesta al inciso a) | Respuesta al inciso b) | Respuesta al inciso c) | Respuesta al inciso d) | Respuesta al inciso e) | Respuesta al inciso f) | Respuesta al inciso g) |
|------------------------------|-------------------------------|--|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| C. Gregoria Luengas Miranda | Sí, desde hace siete años | No se acuerda y no tiene ningún comprobante | No se acuerda | No se acuerda | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |
| C. Paula Morales Maldonado | Sí, desde hace siete años | No se acuerda la fecha, se lo entregaron en el municipio | No se acuerda | No se acuerda | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |
| C. Rosario Sánchez Lozada | Sí, desde hace trece años | No se acuerda la fecha se lo entregaron en el municipio | No se acuerda | No se acuerda | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |
| C. José Morales Escobedo | Sí, desde el año dos mil tres | No se acuerda, se lo entregaron en el municipio | No se acuerda | No se acuerda | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |
| C. Carmen Socorro Pereda | Sí, desde el año dos mil tres | No se acuerda la fecha se lo pagaron en la CONASUPO | No se acuerda | No aplica | No fue condicionada | No fue condicionada | No fue condicionada |
| C. Francisca Hernández Gómez | Sí, desde el año dos mil seis | No se acuerda se lo entregaron debajo de la presidencia | No se acuerda | No aplica | No fue condicionada | No fue condicionada | No aplica |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

| Respuesta de: | Respuesta el inciso a) | Respuesta al inciso b) | Respuesta al inciso c) | Respuesta al inciso d) | Respuesta al inciso e) | Respuesta al inciso f) | Respuesta al inciso g) |
|-----------------------------|--------------------------|--|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| C. Rosaura Allende Martínez | Sí, desde hace tres años | No se acuerda, se lo pagaron abajo del municipio | No se acuerda | No aplica | No fue condicionada | No fue condicionada | No aplica |

De la información antes descrita, se obtiene:

- Que no es posible precisar la fecha exacta de la entrega de ayuda del Programa Oportunidades del mes de abril de dos mil doce.
- Que todas las personas entrevistadas son coincidentes en el sentido de que no fueron condicionadas para recibir el apoyo del Programa Oportunidades.

En este sentido, del análisis del escrito de queja, adminiculado con las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la denuncia presentada por el quejoso, consiste en una presunta compra o inducción del voto, así como la posible violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.
- Que el C. Eduardo Evaristo Vivanco Santiago, Coordinador de la delegación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el estado de Oaxaca, negó haber condicionado la entrega de ayuda.
- Que los presidentes municipales de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlán, del estado de Oaxaca, negaron tener conocimiento de que se haya condicionado la entrega de ayuda a los beneficiarios del Programa Oportunidades a la inasistencia de eventos políticos.
- Que los propios beneficiarios del Programa Oportunidades, negaron haber sido condicionados a no asistir a evento político o de proselitismo para poder recibir la ayuda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para continuar una investigación que permita la instauración del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez que de las diversas diligencias que desplegó esta autoridad de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida por la C. Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en uso de las atribuciones con que cuenta para tal efecto, no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos descritos por el quejoso.

Así, de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran constatar la realización de los hechos materia de inconformidad en el actual sumario. Se afirma lo anterior, toda vez que, por una parte, de los requerimientos de información efectuados a los beneficiarios del Programa Oportunidades en los municipios de San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec, San Bartolomé Ayautla y San Mateo Yoloxochitlán, en el estado de Oaxaca, que de acuerdo al escrito de denuncia pudieron tener alguna implicación en los motivos de inconformidad, en todo momento negaron haber sido condicionados a no asistir a evento político o de proselitismo de algún partido político.

En consecuencia, al no contar con elementos para poder iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, y no advertirse la existencia de indicio alguno con el que se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia; en tal virtud, resulta improcedente la instauración del mismo, a efecto de atribuir una probable responsabilidad a los sujetos denunciados, en virtud de la ausencia de indicios mínimos que permitan colegir la realización de los hechos narrados por la quejosa, dado que la promovente basó su denuncia partiendo de la supuesta información que le dieron las beneficiarias del programa "Oportunidades", es decir, no se trata ni siquiera de hechos que le consten a la quejosa, lo que trae como consecuencia, que se pierda totalmente la objetividad de los hechos denunciados, así mismo de la investigación que desarrolló la autoridad sustanciadora, se concluye que no existe evidencia alguna que los días diecinueve y veintiuno de abril de dos mil doce, el C. Eduardo Evaristo Vivanco Santiago, Coordinador de la delegación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el estado de Oaxaca, haya condicionado la entrega de ayuda a la inasistencia de algún evento de proselitismo político, circunstancia que impide a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

esta autoridad pueda iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, ya que se requiere que se tenga al menos un indicio suficiente, es decir, se tenga certeza en cuanto a su realización, lo que implica que se cuente con las circunstancias particulares del caso concreto, para efecto de que este órgano colegiado pueda realizar un pronunciamiento respecto a su licitud o ilicitud, siendo que en el caso que nos ocupa, se realizaron diversas diligencias indagatorias que no acreditan al menos un indicio suficiente relativo a que los hechos denunciados se hubieran realizado.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento para presumir la existencia de los hechos denunciados y, en su caso fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos, en virtud de que el quejoso tienen la pretensión de que este órgano electoral realice todas las diligencias y gestiones de investigación y de requerimiento de información, sin que aporte un elemento mínimo de prueba para que esta autoridad ejerza sus facultades de investigación

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento adicional o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.”

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitrarias, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del C. Eduardo Evaristo Vivanco Santiago, Coordinador de la delegación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por limitarse a manifestar hechos o argumentos que resultan insuficientes, genéricos y ligeros.

Por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

(...)”

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar** por improcedente la queja interpuesta por la representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Eduardo Evaristo Vivanco Santiago, Coordinador de la delegación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el estado de Oaxaca.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por la representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/OAX/059/PEF/83/2012**

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**